BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 3/21

Presidente Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dra. Adriana Cecilia Zaratiegui

Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini

Vocal Dr. Enrique José Mansilla

Vocal Dr. Sergio Mario Barotto

RIO NEGRO

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RIO NEGRO

Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Este Superior Tribunal de Justicia ha expresado que: el Código Civil y Comercial -Ley 26.994-, a través de su art. 2, ha introducido como pauta de interpretación normativa el tener en cuenta "sus finalidades, de modo coherente con todo el ordenamiento", conceptualización acerca de la cual se explica que "no se trata entonces de ignorar la intención del legislador, sino de dar preferencia a las finalidades objetivas del texto en el momento de su aplicación por sobre la intención histórica u originalista, que alude al momento de la sanción" (cf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, Tomo I, p. 35). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <29/21> "CASTRO" (01-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///*///

INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION – FINALIDAD DE LA LEY –

Al incluir a la finalidad de la ley como herramienta interpretativa futura "se procura desentrañar el fin de la norma, esto es, su sentido, ratio, o los intereses que busca lograr, por lo que también se la conoce como directriz teleológica-

objetiva. Desde esta lógica, entronca con la referencia veleziana al espíritu de la ley ya que, como ha señalado el Alto Tribunal, éste consiste en lo que se propone; se identifica con su finalidad; es lo que ha determinado esencialmente su sanción" (cf. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Julio César Rivera y Graciela Medina, La Ley, 2015, Tomo I, p. 62; STJRNS1 Se. 39/16 "ESPINOZA"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <29/21> "CASTRO" (01-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – FINALIDAD DE LA LEY – LEY IMPOSITIVA – TASA DE JUSTICIA –

La estructura de la ley impositiva está diseñada claramente para evitar la paralización de los procesos judiciales y evitar cualquier dispendio jurisdiccional innecesario. En efecto, si bien la norma, en correlación con su finalidad, dispone que la tasa de justicia debe satisfacerse al presentarse la primera petición, cierto es que también arbitra los medios para que el proceso avance al contemplar que se pague con ulterioridad en el proceso cualquier diferencia que surja respecto al monto abonado primigeniamente (arts. 13, 15 y 16, Ley 2716). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <29/21> "CASTRO" (01-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – FINALIDAD DE LA LEY – LEY IMPOSITIVA – TASA DE JUSTICIA –

Para los supuestos posteriores a la interposición de la demanda, claramente se ha incluido el art. 16 en cuestión. De tal modo se puede advertir sin mayor hesitación que el art. 13 prevé la ampliación de demanda o acumulación de acciones; el art. 14 reglamenta los supuestos de reconvenciones y tercerías; el art. 15 regula el supuesto en que el monto de la condena fuera superior al tomado como base para el pago; y luego el art. 16 establece que para el cálculo de la base imponible en los juicios por sumas de dinero, deben computarse los intereses reclamados. En suma no queda duda respecto a la oportunidad procesal en que cada una de las normas mencionadas opera. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <29/21> "CASTRO" (01-06-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – PERSONAS JURIDICAS –

En las causas por responsabilidad extracontractual del Estado (Provincial y/o Municipal) resulta de aplicación el Código Procesal Administrativo. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia solo se utiliza de modo supletorio. La aplicación de esta normativa específica no puede ser modificada porque en el caso hayan sido demandadas dos personas jurídicas privadas pues donde la ley no distingue no debemos distinguir. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <36/21> "DUPRE" (09-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO – RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – PERSONAS JURIDICAS – ARBITRARIEDAD –

El pronunciamiento impugnado se encuentra desprovisto de fundamento legal e introduce una hipótesis de inaplicabilidad del CPA que la norma no prevé (cf. art. 2°, Ley 5106), violentando así la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no lo hace. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <36/21> "DUPRE" (09-06-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – LEY ESPECIAL – MICROSISTEMA LEGAL –

"Estamos ante un microsistema legal de protección con base en el Derecho Constitucional, que gira dentro del sistema de Derecho Privado. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse -en primer lugar- dentro del sistema y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es precisamente su carácter autónomo, y aun derogatorio de normas generales". (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <37/21> "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA" (10-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – ERROR ESENCIAL – CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION –

Se está ante un supuesto excepcional donde, en primer lugar, se recurre para la solución al propio sistema legal de defensa al consumidor, empero las particularidades fácticas que se presentan hacen necesario integrarlo con la normativa del Código Civil y Comercial. Si bien es cierto que el error esencial no se encuentra legislado en las normas de defensa del consumidor, ello no impide que se recurra a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación para determinar la eventual aplicación del instituto y de sus efectos, por sobre la plataforma fáctica propuesta. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <37/21> "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA" (10-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – PRINCIPIO DE BUENA FE –

Se ha omitido la consideración del "principio de buena fe", que debe regir en toda relación contractual. Es que, entre las normas específicamente protectoras de los derechos de los consumidores y usuarios, se debe incluir

dicho principio como directiva básica con más las reglas secundarias de conducta que de él dimanan, exigibles a ambas partes de la convención. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <37/21> "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA" (10-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – PRINCIPIO DE BUENA FE –

El derecho del consumidor no opera por fuera de los términos de la buena fe contractual, imperativo de derecho que se impone en las conductas convencionales; tanto las de la proveedora como las que asuma el consumidor. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <37/21> "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA" (10-06-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

PROCESO DE ADOPCION – SITUACION DE VULNERABILIDAD – IGUALDAD REAL – NOTIFICACION DE LA SENTENCIA –

En lo que respecta a los modos en los que se comunican las decisiones en el marco de estos procesos -adopción- sobre todo aquellos cuyos destinatarios

son personas en situaciones de vulnerabilidad que ameritan una intervención diferenciada y más aun cuando está en juego la separación definitiva de un niño de su familia de origen, cabe recordar en palabras de Ernesto Parrilli que el paradigma protectorio de tutela del más vulnerable, tiene como fundamento constitucional ni más ni menos que la igualdad real (cf. "Breves reflexiones sobre los procesos de familia y el interés superior del niño en el Código Civil y Comercial"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <43/21> "C.A.O" (22-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

PROCESO DE ADOPCION – NOTIFICACION DE LA SENTENCIA –

La notificación de la sentencia por la cual se declara a un menor en estado de adoptabilidad que se separa de su madre y su familia ampliada, no es una mera formalidad y por ello se advierte necesaria que la sentencia sea conocida de manera fehaciente por la madre biológica y ello es una tarea propia del Juzgado que no puede delegarse en la voluntad de su patrocinante. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <43/21> "C.A.O" (22-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

PROCESO DE ADOPCION – NOTIFICACION DE LA SENTENCIA – COMUNICACION DE OFICIO –

Dejar en manos de la letrada la comunicación de lo dispuesto en la sentencia cuya apelación se pretende, no es un camino procesalmente idóneo puesto que queda a disposición de la profesional interviniente la llave para el cómputo de los plazos para interponer el recurso de su representada. Es por ello que en el marco de la proactividad propia de los Jueces, imprescindible en estos casos, la sentencia debió comunicarse de oficio a la madre biológica del niño cuyo estado de adoptabilidad se declaraba y a partir de su efectiva notificación computar el plazo para la interposición de su recurso. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <43/21> "C.A.O" (22-06-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

DAÑOS Y PERJUICIOS – TASA PURA DE INTERES –

"Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital" (cf. STJRNS1 Se. 100/16 "TORRES"; Se. 04/18 "TAMBONE"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS1: SE. <46/21> "DE BARBA" (06-07-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

LEYES PROVINCIALES – COMERCIO DE FRUTAS – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – ADHESION VOLUNTARIA –

Partiendo de la premisa de que las Leyes Provinciales E 3611 y E 3993 no son de orden público, que solo resultan vinculantes de forma obligatoria para quienes hubieran adherido al régimen de transparencia frutícola y que la demandada no adhirió a dicho sistema, es fácil concluir que no le resultan aplicables los valores de la fruta que fija la Mesa de Contractualización Frutícola. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <50/21> "EJESA" (29-07-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///*///

LEYES PROVINCIALES – COMERCIO DE FRUTAS – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – ADHESION VOLUNTARIA –

La única inteligencia posible que cabe asignar al régimen de transparencia para la vinculación entre la producción, empaque, industria y comercialización de fruta establecido por las Leyes E 3611 y E 3993, es la de adhesión voluntaria. Ello así pues es la interpretación que desde mi óptica asegura la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en los distintos niveles del ordenamiento jurídico nacional y provincial. (Voto del Dr. Apcarian sin

disidencia)

STJRNS1: SE. <50/21> "EJESA" (29-07-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

LEYES PROVINCIALES – COMERCIO DE FRUTAS – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

Interpretar como lo hace la Cámara que las decisiones de la Mesa de Contractualización Frutícola creada por la Ley E 3993 en orden a la definición del precio mínimo de la fruta y el descarte resulta vinculante y obligatorio para todas las operaciones de comercialización, independientemente de la adhesión de las partes al sistema, lejos de reconocer el ejercicio de una atribución propia de la Provincia implica la invasión de una competencia que le resulta ajena. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <50/21> "EJESA" (29-07-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

LEYES PROVINCIALES – COMERCIO DE FRUTAS – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – ADHESION VOLUNTARIA –

Considerar que las Leyes Provinciales son de orden público y de aplicación obligatoria para todos los contratos de compraventa y/o comercialización de

frutas entre el productor y empaque y/o entre el productor y la industria, sin importar si las partes adhirieron a tal régimen de transparencia, significa interpretar que las Provincias pueden reglar las obligaciones en general y el contenido de los contratos en particular -en la especie el precio de la fruta- vedado por la Constitución Nacional, en tanto es un área de competencia del Congreso de la Nación para toda la República. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <50/21> "EJESA" (29-07-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

SECRETARIA STJ N°2: PENAL

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA – DEFRAUDACION – DOCUMENTACION FALSA –

Se pretende la atipicidad por ausencia de un ardid provocador del engaño cuando es evidente que la extensión de todo lo actuado supera el mero embuste o mentira al incauto (cf. Soler, "Derecho Penal Argentino", T° IV, pág. 348), punto sobre el que también sería sobreabundante extender la argumentación, en tanto es suficiente señalar que incluyó la utilización de documentación falsa.

STJRNS2: SE. <69/21> LEY 5020 "TIPPING" (16-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA – DEFRAUDACION – FACULTADES DEL JUEZ – EJECUCION DE LA PENA –

El juzgador ponderó aspectos objetivos y subjetivos, en los términos de los arts. 40 y 41 del Código Penal, seleccionando la modalidad de ejecución más favorable al reo, de modo que tal decisión permite desestimar la arbitrariedad alegada.

STJRNS2: SE. <69/21> LEY 5020 “TIPPING” (16-06-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

SENTENCIA ARBITRARIA – IN DUBIO PRO REO – INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA –

La regla de juicio que deriva del art. 18 de la Constitución Nacional le indica al Juez que debe fallar en la opción más favorable al reo en la medida en que no tenga pruebas que le proporcionen certeza sobre los hechos en que debe fundar su decisión; en el caso, introducida una hipótesis de descargo probable (duda razonada), es la contraria la que debe procurar los elementos para contrarrestarla y así evitar las consecuencias desfavorables, que es lo opuesto a lo decidido por el TI (cf. Devis Echandía, "Teoría General de la Prueba Judicial", T° I, p. 426). (Voto del Dr. Barotto, Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS2: SE. <78/21> LEY 5020 “B.M.A" (27-07-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///*///

PROCESO PENAL – IMPUTADO – SENTENCIA ARBITRARIA – INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA – PRINCIPIO DE INOCENCIA –

Se le ha exigido al imputado no solo llevar al proceso la prueba suficiente para lo probable, sino directamente acreditar sus dichos con el grado de convicción necesario para tenerlos por establecidos, lo que implica, un desplazamiento

erróneo del onus probandi y en tales condiciones lo resuelto importa una violación al artículo 18 de la Constitución Nacional, pues invierte la carga de la prueba y la exige al imputado, sin fundamento legal que autorice tal criterio (cf. Fallos: 275:9, 288:178, 292:561, 311:444, 319:2741; STJRNS2 Se. 67/18 "N.B.A"). (Voto del Dr. Barotto, Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS2: SE. <78/21> LEY 5020 “B.M.A" (27-07-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

PROCESO PENAL – DEBIDO PROCESO – BENEFICIO DE LA DUDA –

La hipótesis de cargo, aun siendo prevalente todavía, necesita superar toda duda razonable para ser confirmada en una sentencia de condena, pues esto es lo que ordena el art. 18 de la Constitución Nacional. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS2: SE. <78/21> LEY 5020 “B.M.A" (27-07-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

BENEFICIO DE LA DUDA – CONFIGURACION – ASPECTO ESENCIAL DE LA CONTROVERSIA –

No cualquier duda conlleva la aplicación de tal principio, sino que debe derivar de razones relacionadas con un aspecto esencial de la controversia; en el caso, por los indicios enumerados y la conclusión en debate del perito forense, no puede mantenerse que la hipótesis de la defensa resulte inverosímil o meramente conjetural y, por ello, desechable sin más. (Voto del Dr. Barotto, Dr. Mansilla y Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNS2: SE. <78/21> LEY 5020 "B.M.A" (27-07-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

RAPTO – ABUSO SEXUAL AGRAVADO – COMISION –

Es aplicable, mutatis mutandis, el considerando 124 del caso "Guzmán Albarración y otras vs. Ecuador" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado en el precedente STJRNS2 Se. 49/21 Ley 5020, que expresa que estos actos de naturaleza sexual pueden ser cometidos no solamente mediante el ejercicio de la violencia física, sino por otros medios que resulten igualmente lesivos y que encuentran su explicación en la subordinación del joven al imputado, a partir de una relación desigual de poder.

STJRNS2: SE. <80/21> LEY 5020 "B.D.L.R.F.J." (28-07-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

POLITICA SALARIAL – FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL – BONIFICACIONES Y ADICIONALES –

No le compete al Poder Judicial establecer las políticas en materia salarial correspondiente a los empleados dependientes de otro poder del Estado. Es potestad del Poder Ejecutivo provincial fijar las bonificaciones y adicionales en su ámbito de actuación; es una atribución legal que surge del ordenamiento jurídico provincial y permite llevar adelante la política salarial del sector público con estricto apego a las realidades financieras y presupuestarias de la Provincia, como lo señala el propio recurso que se trata. Sostener lo contrario podría por vía judicial llegarse a una indebida injerencia en las atribuciones del Poder Ejecutivo para determinar la remuneración de sus empleados, actividad que trasunta el ejercicio de una decisión en materia de política salarial que se enmarca en su rol de jefe de la administración (art. 181 de la Const. Pcial.). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <85/21> "AVILES" (24-06-21). (Fallo completo **aquí**)

**********//**********

LEGITIMO ABONO – DIFERENCIAS SALARIALES – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

El Superior Tribunal de Justicia ha definido que el tránsito por el procedimiento de -legitimo abono- es insoslayable para quien se haya vinculado irregularmente con el Estado; y que hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo en sede administrativa sobre el pedido de reconocimiento del legítimo abono, no es posible canalizar el reclamo en sede judicial (cf. STJRNS1 Se. 97/16 "MASTRONARDI"; Se. 106/17 "AUDIOVISUAL SYSTEMS S.A."). Doctrina que entiendo resulta igualmente aplicable para reclamar el cobro de diferencias salariales que pudieran surgir de adicionales, suplementos, bonificaciones, etc., por servicios efectivamente prestados pero que no siguieron el trámite administrativo correspondiente. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <91/21> "IBAÑEZ." (07-07-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

ACCIDENTE DE TRABAJO – INCAPACIDAD SOBREVINIENTE – INDEMNIZACION – FORMULA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Constituye doctrina legal de este Tribunal, que la fórmula base para determinar el monto indemnizatorio es la establecida en el precedente STJRNS3 Se. 108/09 "PÉREZ BARRIENTOS" (art. 42 de la Ley 5190 y 286 inc. 3 del CPCyC). La fórmula allí prevista como instrumento de cuantificación consiste en un

método actuarial de cálculo de un capital que tiende a equivaler a la compensación de la incapacidad sobrevenida como "daño material"; así denominado por contraposición al “daño moral” y comprensivo de la merma en la capacidad de ganancia que la minusvalía, tanto de índole meramente somática, como también, en su caso, psicosomática o de naturaleza puramente psíquica, ha suscitado como daño cierto e incapacitante para el trabajador a partir, según se trate, del accidente mismo o de la consolidación de un cuadro morboso; lo cual, como se ha expuesto fundadamente en STJRNS3 Se. 22/15 “MORCHIO”. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <94/21> “CURIN” (04-08-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///*///

ACCIDENTE DE TRABAJO – INCAPACIDAD SOBREVINIENTE – INDEMNIZACION – FORMULA – INDEMNIZACION SISTEMICA –

La Cámara del Trabajo debió aplicar la doctrina de este Máximo Tribunal recaída principalmente en STJRNS3 Se. 108/09 “PÉREZ BARRIENTOS”, de manera de fijar la cuantía del “daño material” por la incapacidad funcional del trabajador lesionado, para determinar luego, en su caso, la diferencia procedente en la vía de responsabilidad civil respecto de la indemnización sistémica de la LRT. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <94/21> “CURIN” (04-08-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES – DIVISION DE PODERES –

Si bien es cierto que el magistrado posee un margen de libertad en la aplicación del derecho, debe hacerlo dentro del marco de posibilidades que le otorga la norma, pues de lo contrario estaría asumiendo funciones propias del legislador, aspecto vedado a los jueces, quienes no pueden juzgar el acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus facultades propias, y deben limitarse a su aplicación tal como estos las concibieron. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <96/21> "DOUGLAS" (05-08-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – LEY ESPECIAL – INDEMNIZACIONES LABORALES –

La Ley 25323 es una norma especial, dirigida sólo a sus destinatarios -un tipo especial de trabajador: los despedidos cuya situación encuadre en los artículos que la propia ley menciona- y que no es parte ni integra la Ley de Contrato de Trabajo. En su consecuencia, el "elemento gramatical" de la ley no es oscuro, ambiguo o insuficiente para su intelección, por lo que resulta innecesario recurrir a los principios generales de la Ley de Contrato de Trabajo para interpretar sus postulados. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <96/21> "DOUGLAS" (05-08-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – LEY ESPECIAL – INDEMNIZACIONES LABORALES –

La norma ha sido precisa al describir de modo taxativo las indemnizaciones y supuestos específicamente alcanzados por el agravamiento del 50% establecido como sanción al empleador renuente; y, como sostuvo al emitir su voto en el plenario "Casado" la doctora Graciela González, dentro de un criterio interpretativo de carácter sistémico no es posible presumir la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria en el legislador, por lo que frente a ello y de acuerdo a los lineamientos interpretativos emanados de nuestro más alto tribunal (cf. Fallos: 310:195, 313:132), no corresponde considerar aplicable el incremento indemnizatorio dispuesto en el art. 2 de la Ley 25323 a indemnizaciones diversas de las expresamente establecidas en dicha norma. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <96/21> "DOUGLAS" (05-08-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

SENTENCIA ARBITRARIA – PRUEBA PERICIAL – PERICIA PSICOLOGICA –

Se equivoca la Cámara del Trabajo al no considerar las determinaciones periciales con el único argumento de que el informe no resulta adecuado para dictaminar incapacidades de tipo psiquiátrico, como las que entiende que acepta el baremo laboral. En relación con ello, este Cuerpo ha referido que, para el psicodiagnóstico resulta imprescindible la aplicación de test psicológicos, cuya competencia (indicación y aplicación) corresponde únicamente al psicólogo por atribuciones académica, profesional y legal (cf. José A. García Marcos, "LA ENTREVISTA -Psicodiagnóstico-" Tomo 1 de Rocío Fernández Ballesteros, UNED, Madrid, 1983, p. 384). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <102/21> "ROSALES" (18-08-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

SENTENCIA ARBITRARIA – PRUEBA PERICIAL – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Se ha dicho que si bien los jueces y las juezas pueden no tomar las conclusiones de un peritaje cuando evidencian en él errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. CSJN, Fallos: 320:326 y 319:469; 321:1827), para ello se requiere, que se le opongan otros elementos no menos convincentes (cf. CSJN, "DNN" 01/09/1987, ED 130-335 "TRAFILAM SAIC", JA-1993-52-Secc. ind. N° 89), lo que no sucede en la especie, donde se presenta un apartamiento del dictamen científico, apoyado en consideraciones

personales y subjetivas (cf. STJRNS3 Se. 89/17 "RODRÍGUEZ"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <102/21> "ROSALES" (18-08-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

SENTENCIA ARBITRARIA – PRUEBA PERICIAL – DICTAMEN PERICIAL –

El criterio seguido por el voto decisivo del Tribunal de origen sobre la falta de viabilidad del dictamen dejó configurada la arbitrariedad resolutiva que alega el accionante toda vez que no se efectuó una debida valoración de las circunstancias fácticas y del informe realizado. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <102/21> "ROSALES" (18-08-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

SOLIDARIDAD – ART. 30 DE LA LCT – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –

Cabe considerar que el art. 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento; los supuestos en los que se contraten prestaciones que hacen a la unidad técnica o de ejecución

destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones (art. 6° LCT), según criterio consolidado por el mismo Máximo Tribunal en autos "AJIS DE CAAMAÑO" (cf. CSJN, Fallos: 331:266), donde se apuntó que es improcedente responsabilizar a un sujeto de acuerdo con el art. 30 LCT, por las deudas laborales que tengan las empresas que contrate, aunque los bienes o servicios sean necesarios o coadyuvantes para la actividad que desempeñe, pues en tal caso habría de responder por las deudas laborales de los proveedores de luz, teléfono, aire acondicionado, informática, publicidad, servicios educativos, alimentación, vigilancia, gerenciamiento y muchos otros. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <104/21> "ANTONIO" (19-08-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

SOLIDARIDAD – ART. 30 DE LA LCT – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Un adecuado encuadre del art. 30 LCT no permite, en principio, confundir una actividad accesoria de la sustancial, con una mera condición de ella, aun cuando tal condición se presente como necesaria para el desarrollo de la actividad empresarial esencial; ello así en tanto la condición indispensable que una determinada actividad empresarial suponga, no hace de aquélla una unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6 LCT). Criterio hermenéutico que permite siempre arrojar suficiente luz sobre problemas fáctico-jurídicos particulares que, por su misma naturaleza multifacética y contingente, deben ser en cada caso prudencialmente analizados y decididos, con asidero en la recta inteligencia de las pautas

doctrinales de este STJRN. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <104/21> "ANTONIO" (19-08-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

SOLIDARIDAD – ART. 30 DE LA LCT – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – ESTABLECIMIENTO – UNIDAD TECNICA – UNIDAD DE EJECUCION –

Se trata en definitiva -según este Cuerpo- de la interpretación más adecuada al sistema de solidaridad legal del art. 30 LCT, al hacerse cargo con integral coherencia sistémica de la referencia que el dispositivo aludido hace, en ambas de sus hipótesis o presupuestos de activación, al concepto de establecimiento previsto en el art. 6 LCT. Ello sin perjuicio de una posible distinción subordinada entre unidad técnica (como conocimiento del hacer) y unidad de ejecución (como continuidad indivisible en el hacer), para poder abordar eventuales problemas futuros, como los referidos a delegaciones o tercerizaciones, no ya, v. gr., de partes de una cadena productiva material, o de la etapa de distribución, o de comercialización, sino de nuevos servicios empresariales varios, a menudo -en sí mismos considerados- más intelectuales que materiales. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS3: SE. <104/21> "ANTONIO" (19-08-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – IMPROCEDENCIA – ENCUADRE JURIDICO DE LOS HECHOS –

El encuadre jurídico de los hechos es en principio atribución reservada al Tribunal de grado y exenta, por tanto, de censura en casación (cf. STJRNS3 Se. 25/13 "ALVARADO AGUILA"), en tanto los agravios vertidos no demuestren que la normativa invocada resulte la apropiada al caso en reemplazo de la adjudicada por la Cámara. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <105/21> "BRODI" (20-08-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – DECLARACIONES TESTIMONIALES –

Es bien sabido que la selección y prelación del material probatorio conducente y su valoración resulta materia reservada al tribunal de grado, exenta en principio de control mediante recurso extraordinario, ya que este Superior Tribunal no constituye segunda o tercera instancia, sino que tiene a su cargo la revisión de legalidad de las sentencias en crisis. Y no cabe desatender que la recurrente persigue la revisión de las declaraciones testimoniales; tarea que resulta exclusiva de los tribunales de mérito y ajena, por naturaleza, al ámbito casatorio (cf. STJRNS3 Se. 80/14 "MORALES"; Se. 79/14 "BIRMANN"; Se. 16/15 "LÓPEZ"; Se. 111/15 "BUSTAMANTE"; Se. 16/16 "POZZI"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS3: SE. <105/21> "BRODI" (20-08-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

NOTIFICACIONES – DOMICILIO ELECTRONICO CONSTITUIDO – EFECTOS PROCESALES – PLAZOS –

El art. 8 del sistema de notificaciones electrónicas aprobado por Acordada N° 5/18 STJRN, que regula las notificaciones efectuadas en domicilios electrónicos constituidos, establece que producirán sus efectos procesales el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de aquellos resultase feriado o inhábil- a aquél en el que la cédula electrónica hubiere quedado disponible en el domicilio electrónico constituido por el destinatario de la notificación. Los plazos -expresa el artículo- comenzarán a correr al día siguiente del momento en que la notificación produce sus efectos, y la notificación ministerio legis (también denominada automática, o por nota), opera los días martes y viernes, o el siguiente día hábil judicial, si alguno de ellos no lo fuere (art. 133 del CPCyC). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <112/21> "GIRAUDY" (30-08-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///*///

PROCEDIMIENTO LABORAL – CEDULA DE NOTIFICACION – COMPUTO DEL PLAZO – INTERPOSICION DE RECURSOS –

Surge evidente que la demandada tomó conocimiento de la aprobación de la liquidación con la primera cédula de notificación enviada por el actor, razón por la cual carecen de efectos jurídicos las notificaciones cursadas por el Tribunal a ambas partes ocho días después. De esta manera, el plazo para interponer los recursos establecidos en el art. 56 de la Ley 1504 empezó a correr el día 21/06/19 y venció en las dos primeras horas del día 10/07/19, por lo que el remedio extraordinario presentado resulta extemporáneo (cf. STJRNS3 Se. 151/20 "HORIZONTE"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <112/21> "GIRAUDY" (30-08-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

PROCEDIMIENTO LABORAL – LEY 1504 – IMPULSO PROCESAL – NOTIFICACIONES –

Es útil recordar que de acuerdo al artículo 13° de la Ley 1504, un proceso laboral no solo podrá ser impulsado por el Tribunal a cargo del mismo sino también por las partes. Sumado a ello, no existe prevalencia de la notificación efectuada por la Cámara del Trabajo por sobre la anterior realizada a instancia de la actora de acuerdo al juego interpretativo armónico de los artículos 13°, 18° y cc. de la Ley 1504. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <112/21> “GIRAUDY” (30-08-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

DEBERES DE LOS JUECES – MOTIVACION DE SENTENCIAS –

La observancia del recaudo de la motivación constituye el modo más idóneo para controlar la actividad decisoria y verificar el efectivo respeto de los derechos y garantías constitucionales (cf. Morello Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", T. II - A, art. 163). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <59/21> "AVALO" (02-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

ARBITRARIEDAD – MOTIVACION DE SENTENCIAS – ESCUADRE LEGAL –

El interlocutorio en crisis resulta arbitrario, en razón que el magistrado ha efectuado un examen distorsionado de las cuestiones de hecho volcadas al proceso y, con ello, ha equivocado el correcto encuadre legal que correspondía darle a la causa. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <59/21> "AVALO" (02-06-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********

AMPARO AMBIENTAL – FINALIDAD – LEY GENERAL DEL AMBIENTE – DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO –

La acción de corte ambiental, de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Ambiente N° 25.675 tiene una finalidad concreta, dado que a través de esta se solicitará la "cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo". No obstante, de conformidad con el mandato constitucional, es posible afirmar la procedencia de esta garantía también con el objeto de recomposición del daño. La conceptualización del daño ambiental colectivo surge con absoluta claridad de la mencionada legislación (cf. Basterra, Marcela: "El amparo ambiental", Revista de Derecho Ambiental, Abeledo Perrot, 18/12/13, p. 99). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS4: SE. <66/21> "GUEVARA" (18-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

AMPARO AMBIENTAL – LEY 2779 – LEGITIMACION PROCESAL –

La Ley 2779 amplió la legitimación procesal para la defensa de los derechos de incidencia colectiva al prescribir en su art. 8 que están legitimados para ejercer e impulsar las acciones allí previstas, la Fiscalía de Estado, el Ministerio Público, los Municipios y Comunas, las entidades legalmente constituidas para la defensa de los intereses difusos o colectivos y cualquier entidad o particular que accione en nombre de un interés colectivo. A más de lo expuesto los procesos donde se persigue la tutela de derechos de incidencia colectiva reconocen su fuente en el art. 43 de la Constitución Nacional que legitima para

iniciar esta clase de acciones -entre otros actores- al "afectado". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS4: SE. <66/21> "GUEVARA" (18-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

BIENES DE TITULARIDAD COLECTIVA – PODER CONSTITUYENTE –

Cuando nuestra Carta Magna regla la existencia de bienes que sirven para satisfacer intereses que no tienen una titularidad individual y exclusiva, sino colectiva o extendida, en realidad lo que hace es permitir el acceso sobre esos bienes a todos los ciudadanos, en paridad, sin distinción y sin permitir la aprehensión particularizada. Esto permite contraponer a las relaciones patrimoniales clásicas la existencia de bienes que no son susceptibles de apropiación privada. No necesitan ser bienes del Estado, o bienes del dominio público (intereses públicos), sino que son bienes que el poder constituyente meritó que sirven para la satisfacción de intereses de relevancia colectiva respecto de los que los ciudadanos son titulares todos simultáneamente, desde que pertenecen al ente social que es el que ostenta el interés aglutinado (cf. Quiroga Lavié, Humberto: "El amparo colectivo", Rubinzal Culzoni, Bs. As. 1998, p. 35; STJRNS4 Se. 79/19 "BOCCARDI"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS4: SE. <66/21> "GUEVARA" (18-06-21). (Fallo completo aquí)

///*///*///*///*///*///*///

AMPARO AMBIENTAL – CONSTITUCION PROVINCIAL – LEGITIMACION PROCESAL –

En el orden local el art. 84 de la Constitución Provincial coloca en cabeza de todos los habitantes de la Provincia el deber de preservar y defender el ambiente. De modo que, tratándose de un bien colectivo universal no distributivo ni excluyente, todos tenemos la titularidad del bien; por tanto, todos los titulares están legitimados para iniciar una acción (cf. STJRNS4 Se. 79/19 "BOCCARDI"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNS4: SE. <66/21> "GUEVARA" (18-06-21). (Fallo completo aquí)

**********//**********